



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ofrecimiento Cuota Alimentaria Regulación de Visitas
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2022 00213 00
DEMANDANTE	Andrés Felipe Ramírez Botero
DEMANDADO	Carolina Zuluaga Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practicarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mentado estatuto procesal, se señalará fecha y hora.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada, a la audiencia en comento, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos señalados en el parágrafo único de la normativa enunciada, en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

De la parte demandante

1. Documental

- Toda la aportada con el escrito demandatorio.

2. Testimonial

- Martha Botero Uribe
- Rocío Botero Uribe
- Elmer Ramírez Mejía

Los testigos cuya declaración se hubiere solicitado no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso.

De la parte demandada

- No fue solicitada.

De oficio

1. Interrogatorio de parte

- Andrés Felipe Ramírez Botero
- Carolina Zuluaga Ramírez

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)"

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **miércoles 12 de junio de 2024 a las 09:00 horas.**

PARÁGRAFO: Se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize, para lo cual se remitirá el link de acceso a

las direcciones de correo electrónico informadas por las partes, 30 minutos antes de la hora fijada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las pruebas en la forma expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, nueve (9) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 052



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria